

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL N° 094
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
RADICACION 2022-00168-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Trujillo valle, diciembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

MATERIA DE DECISION

Se encuentra a despacho el presente asunto, para decidir la solicitud presentada por la señora MARIA EUGENIA VELEZ OROZCO a través de apoderada judicial y tendiente a que se le designe a su menor hija VALERIA SANCHEZ VELEZ, un curador especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Civil, para que elabore un inventario solemne de sus bienes como lo consagra el artículo 169 de la misma norma.

ANTECEDENTES

La interesada MARIA EUGENIA VELEZ OROZCO, fruto de una relación extramatrimonial que sostuviera con el señor JOSE URIEL SANCHEZ LOPEZ, fue concebida la menor VALERIA SANCHEZ VELEZ, nacida el día 8 de noviembre del 2009, en el municipio de Trujillo Valle, registrada en la Notaría de esta misma localidad bajo el indicativo serial No. 38978981, contando en la actualidad con 13 años de edad, y permanece bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora.

La madre desea contraer matrimonio por los ritos civiles, para lo cual requiere el inventario solemne de bienes establecido por las normas legales vigentes con el fin de llenar los requisitos, para lo cual manifiesta que no subsiste ningún bien en cabeza de la menor y por lo tanto de ella como su representante legal. Por estos motivos solicita al despacho se le designe CURADOR ESPECIAL a su menor hija.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos de exigibilidad contenidos en la ley sustantiva y adjetiva, mediante auto interlocutorio civil N° 503 del 29 de Septiembre del 2022 se admitió la demanda y no fue menester correrle traslado a la señora personera de esta localidad, toda vez, que el proceso no se encuentra determinado en los numerales del 1 al 8 del artículo 577 del Código general del Proceso.

A folio 14 del cuaderno único la secretaría pasa a despacho las presentes diligencias para proferir el respectivo fallo, toda vez que la interesada no solicitó pruebas y no fue menester correr traslado al ministerio Público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 577 del Código General del Proceso., y la actuación fue notificada debidamente y se encuentra ejecutoriada.

23

CONSIDERACIONES

Para abordar el problema jurídico que nos ocupa debe señalarse primeramente que la Constitución Nacional consagra a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es así como el estado y ella garantizan su protección integral, luego sus miembros en especial los niños gozan de una exclusiva atención siendo deber de la familia y del estado protegerlos, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Las normas que buscan garantizar los derechos de los niños no conllevan un desconocimiento del principio de la buena fe, ni constituyen un trato indigno así pues las medidas consagradas en el artículo 169 y 170 del Código Civil y el artículo 3º del decreto ley 2668 de 1998 se enmarcan dentro de las limitaciones que a la luz de la Constitución es posible imponer al principio de la buena fe, máxime si se tiene en cuenta que se trata de menores, quienes además de estar contemplados en la protección genérica de personas en estado de debilidad contemplada por el artículo 13 de la Carta Política gozan de una protección especial por el artículo 44 de la carta Magna.

Es así como el artículo 169 del Código Civil, reglamenta que se debe proceder al inventario solemne de los bienes que administren y pertenezcan a sus hijos menores o sean tutores o curadores, las personas que hayan tenido un vínculo matrimonial y deseen contraer nuevas nupcias, se predica también respecto de quien decide conformar una unión libre en manera estable con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.

El legislador con lo ordenado en el estatuto sustantivo civil previene una protección al patrimonio de los hijos menores de aquellos padres que pretenden casarse o constituir naturalmente una familia, a efecto de que haya una diferenciación clara y precisa en la administración de aquellos y no se les distraigan los mismos o su usufructo.

El despacho sostendrá la tesis de que es procedente y necesaria la designación de un curador especial para la menor VALERIA SANCHEZ VELEZ, toda vez que su progenitora desea contraer nuevas nupcias, y es de ley hacerlo aunque la menor no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, y cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.

Como quien va a contraer nupcias recurrió al trámite contenido en el artículo 169 y s.s. del Código Civil y solo la actuación judicial se limita a designar de la lista de auxiliares de la Justicia al curador especial y están reunidos los requisitos de exigibilidad contenidos en la norma, al afirmarse en el escrito que la persona va a casarse y que la menor está bajo su patria potestad se accederá a la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se designa como curador especial a la menor VALERIA SANCHEZ VELEZ para que realice el trámite de inventario de bienes o testifique sobre la no existencia de los mismos en cabeza de la misma, al abogado JOSE LUIS HERNANDEZ CASTRO, a quien se le notificará la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENASE que por secretaría se expidan las copias autenticas de esta sentencia, del escrito de aceptación del cargo por parte del curador especial, de su posesión y de la actuación que el curador efectúe para cumplir lo indicado en el numeral precedente a efecto de ser remitida al funcionario ante quien la interesada vaya a contraer nupcias.

TERCERO. Al curador especial por la gestión que realice el despacho le fija la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) moneda corriente como gastos, los cuales quedan a cargo de la parte demandante.

CUARTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia se archivará el asunto definitivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
	ESTADO CIVIL No. 113
Hoy, diciembre 14 del 2022 se notifica a las partes la providencia No. 094 diciembre 12 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Diciembre 15 ,16 Y 19 de 2022